



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 500

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Cesar Augusto Tobar Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00200-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo de la demanda, evidenciándose del expediente obrante que, mediante providencias 762 del 20 de abril de 2018 y 2240 del 14 de agosto de 2019 se decretaron el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado como empleado de la policía nacional y el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad del demandado en distintas entidades del sector financiero respectivamente, sin que a la fecha de la presente providencia se hayan materializado las cautelas decretadas.

En ese orden de ideas, en vista de que las cautelas decretadas al interior del proceso no se encuentran efectivizadas, sería procedente acceder a la medida deprecada por el actor, no obstante, se puede advertir de la solicitud allegada por la parte ejecutante que, en la solicitud de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs propiedad del demandado, no se establece las entidades financieras a las cuales se direccionará la cautela solicitada.

De ahí que, corresponda a este despacho denegar la solicitud de embargo allegada por la parte demandante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 499

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes

Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo de la demanda, evidenciándose del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 1341 del 06 de julio de 2021, se decretó el embargo de los derechos que ostenta la demandada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-79831, siendo debidamente registrada la cautela ordena según respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, restando la práctica de la diligencia del secuestro del referido bien ordenada mediante providencia 1896 del 8 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el ejecutante cuenta a su favor con una cautela decretada al interior del proceso, la cual, a consideración de este operador judicial se torna suficiente para satisfacer las acreencias perseguidas, razón por la cual, se negará la medida de embargo deprecada por el actor, acorde con lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que aporta el certificado de tradición del bien inmueble, requerido por el despacho mediante providencia 2453 del 25 de octubre de 2022, a efectos de establecer la titularidad que ostenta el demandado sobre el respectivo inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 487

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado Tintinago

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00305-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, puede evidenciar el despacho del expediente obrante que mediante auto interlocutorio No. 2453 del 25 de octubre de 2022, se negó la cautela deprecada por la parte ejecutante, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-189752, por cuanto, no fue allegado al proceso el certificado de tradición del referido bien, en el cual se pudiera establecer la titularidad que ostenta el demandado conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial que contiene el certificado de tradición del precitado bien inmueble, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este servidor judicial, previo a decretar el embargo solicitado; no obstante, del estudio del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-189752, se puede advertir que, en la anotación No. 003 del 03 de noviembre de 2017, se encuentra registrada un embargo ejecutivo con acción real proceso hipotecario, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

Como consecuencia de lo anterior, no es plausible acceder a la cautela deprecada por el extremo activo de la demanda, razón por la cual su solicitud de embargo será negada.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que se elaboren los oficios de levantamiento de la medida decretada por dicha judicatura, registrada en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 378-189752, se debe hacer un llamado enfático a la parte ejecutante, por cuanto, dicha solicitud fue resuelta por este despacho en providencias 2371 del 14 de octubre de 2022 y 2453 del 25 de octubre de 2022, por cuanto, las decisiones de dicha instancia judicial son autónomas, debiendo en dicho caso, efectuar la petición de manera directa ante el referido operador judicial, razón por la cual, deberá atenerse a lo resuelto en las aludidas providencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, debiendo atenderse a lo resuelto en providencias 2371 del 14 de octubre de 2022 y 2453 del 25 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 496

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paúl

Demandado: Wilder Héctor Escobar Palomino

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00057-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 331 del 16 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 21 del 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 331 del 16 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorros y Crédito Hospital San Vicente De Paúl, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 497

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Garantías del Café S.A
Demandado: Segundo Alejo Cerón Salazar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00059-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 334 del 16 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 21 del 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 334 del 16 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fondo de Garantías del Café S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 489

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Nelly Patricia Potes Arana

Demandado: Marling Brigitte Robles Reina, José Didier Ceballos Díaz, Jorge Eliecer Ceballos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00073-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 363 del 20 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 22 del 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, precisa que la dirección suministrada para que los demandados reciban notificaciones corresponde al inmueble objeto de la restitución en el cual habitan los demandados, situado en la carrera 4 A No. 29 D – 72 almendros de la Italia, advierte el despacho una inconsistencia en la ubicación del inmueble, la cual es ostensible en los anexos remitidos en el escrito genitor, en tanto que, en el contrato de arrendamiento se indica que la dirección del inmueble corresponde a la carrera 4 A No. 29 D – 72, entre tanto, los recibos de servicios públicos domiciliarios de Energía y Agua ubican el inmueble objeto de la litis en la calle 4 A No. 29 D -72 barrio almendros de la Italia.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que el barrio indicado para la ubicación del inmueble tanto en el contrato de arrendamiento como en los recibos públicos domiciliarios aportados es el mismo, siendo disímil la nomenclatura indicada.

En ese orden de ideas, al encontrarnos frente a un proceso de restitución de inmueble, en el cual no es posible tener certeza de la ubicación real del inmueble objeto del proceso, procede el rechazo de la presente demanda promovida por Nelly Patricia Potes Arana, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Nelly Patricia Potes Arana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de
marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 463

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique López Ramírez
Demandado: Jackeline Burgos Palomino
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00093-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el número de identificación de la parte demandante.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular en los hechos y pretensiones de la demanda, el porcentaje establecido tanto para los intereses corrientes como para los moratorios, los cuales sobrepasan el límite de usura establecido por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán solicitarse a la tasa máxima legal establecida.
 - Reajustar el valor determinado en la pretensión segunda de la demanda por el actor por concepto de intereses corrientes, el cual fue liquidado al 2%, de conformidad con la observación realizada por el despacho en el punto anterior.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma referenciada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.136 y T.P No. 281.446 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 465

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Edinson Varela Padilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00094-00

Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se establece que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, pero verificado el acápite de notificaciones de la demanda se establece su domicilio en la ciudad de Palmira, situación que deberá ser aclarada al despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, normativa legal que establece que la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*; asimismo, en el escrito genitor no se establece el número de cedula del apoderado de la parte demandante, debiéndose precisar.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece en los hechos y pretensiones de la demanda un valor por concepto de intereses corrientes por la suma de \$539.123, el cual, desbordaría los topes de usura establecidos por la superintendencia financiera, por cuanto, la fecha de expedición del pagaré y su fecha de vencimiento corresponden al mismo día, a saber, el día 9 de diciembre de 2022.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, de conformidad con la observación realizada por el despacho en el punto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Indicar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, advirtiendo el despacho que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda si bien, indica como fue obtenido el correo electrónico de la parte demandada, no allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de
2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 466

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"

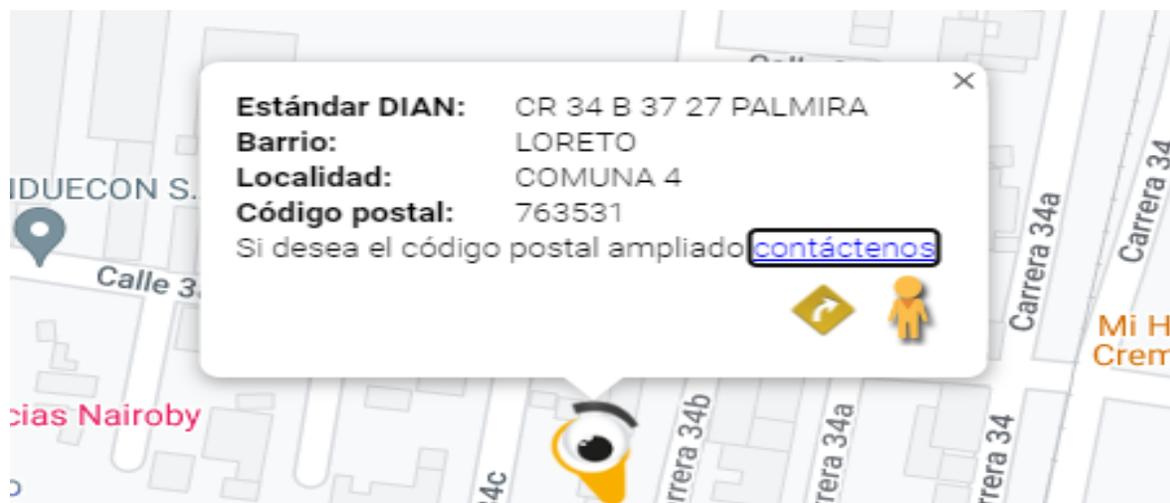
Demandado: Nini Jhoana Sinisterra Caicedo, John Jairo Riascos Sinisterra

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-0095-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte el despacho que, la parte actora en el acápite de competencia del escrito genitor, no estableció el factor territorial sobre el cual sería determinada la competencia, no obstante, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, se determina el Juez competente por el domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la carrera 34 B No. 37-27 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4, tal y como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 34 B No. 37-27 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 468

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Sorley Henao González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00096-00

Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”,* advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”,* advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el número de identificación de la entidad demandante.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de marzo
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 471

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Elvira Rojas

Demandado: Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00097-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Elvira Rojas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establecen el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del C.G.P, se advierte que no fue debidamente anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual debe allegarse con el correspondiente escrito de subsanación.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Enumerar correctamente las pretensiones de la demanda, por cuanto, del literal B la parte ejecutante pasa al literal D.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Elvira Rojas, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20.403 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 08 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 476

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Aportes Y Crédito Hospital San Vicente De Paúl
Demandado: Beatriz Olaya Saavedra
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00098-00**

Palmira, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Aportes Y Crédito Hospital San Vicente De Paúl adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en el hecho sexto de la demanda al igual que en las pretensiones de esta, la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, acorde con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P.
 - Reformular en las pretensiones de la demanda, el valor adeudado por la parte demanda por concepto de capital discriminándolo por cada cuota vencida, indicando su fecha de exigibilidad y advirtiendo el despacho que, el capital debe estar acorde con las cuotas pactadas en el título valor base de la obligación.
 - En la pretensión primera de la demanda la parte actora refiere que el demandado adeuda la suma de \$18.216 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 05 de abril de 2020, fecha anterior a la creación del pagaré.
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda por cuanto, la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios por un valor determinado y paso seguido depreca acceder a dichos intereses hasta el pago efectivo de la obligación, evidenciando el despacho que los intereses de mora deben ser solicitados desde su fecha de exigibilidad por cada cuota vencida hasta el pago total de la obligación; asimismo, respecto de los intereses moratorios del capital acelerado el actor debe precisar la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

inequívoca desde la cual se deprecian, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.

- Precisar en la pretensión tercera del escrito genitor, el valor deprecado por la parte demandante por concepto de honorarios derivados de los gastos de cobranza contenidos en el título valor base de la obligación, en tanto que, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones, advirtiéndose que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se establece la dirección física de la parte demandada; asimismo, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar al despacho la forma en que fue obtenido el correo electrónico de la parte ejecutada, debiendo allegar las respectivas evidencias.

Por último, la media de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Aportes Y Crédito Hospital San Vicente De Paúl por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Edward Antonio Cortés Payán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.377.368 y T.P No. 365.046 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.
Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

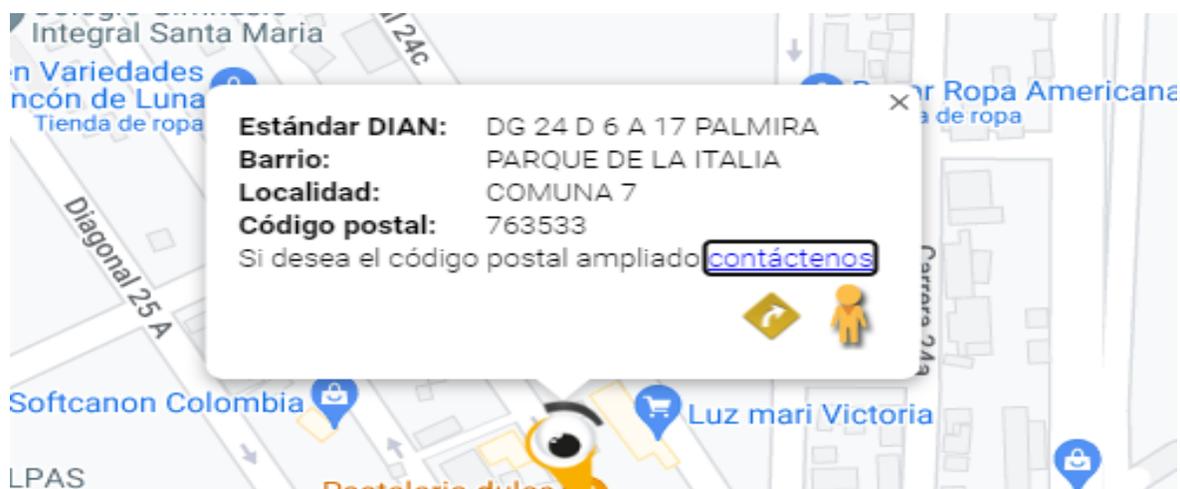
Auto Interlocutorio No. 477

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Carmen Rosa Naranjo Mosquera
Demandado: Guillermo Efraín Mera Meneses, Sandy Mauricio Ayala Camargo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00099-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda, al igual que en el contrato de arrendamiento aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la diagonal 24 D No. 6 A – 17 del barrio parque de la Italia en el municipio de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura diagonal 24 D No. 6 A – 17 del barrio parque de la Italia, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Carmen Rosa Naranjo Mosquera, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 478

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00100-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 418 del 18 de febrero de 2022, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. Del pagaré base del presente proceso, se puede advertir prontamente por parte de este despacho que, si bien es cierto se encuentra suscrito por el demandado, en el mismo no se encuentran diligenciados los datos correspondientes al valor adeudado por concepto de capital ni interés, como tampoco se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, razón por la cual, no se cumple con la prerrogativa legal establecida en el artículo 422 del C.G.P. que establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho por qué razón en el hecho segundo de la demanda se establece que el demandado adeuda por concepto de capital de las obligaciones números 4513080301548941 y 1850082142 las sumas de \$4.356.381 y \$3.851.240 respectivamente, los cuales totalizan el valor de \$8.207.621, capital que difiere al evidenciado en el título valor base del proceso, en el cual se establece la obligación por valor de \$8.207.622, debiendo coincidir las sumas expuestas en el escrito genitor con el pagaré que soporta el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Indicar en la pretensión primera numeral 2 de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del pagaré.
4. Conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante deberá precisar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal de la parte demandada, debiendo allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 27 hoy, 09 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 502

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lucy Janeth Astaiza Collazos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00101-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
 - Precisar en los hechos de la demanda el endoso en propiedad efectuado por la entidad Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. a la hoy demandante G&V Emprendedores Group S.A.S respecto del pagaré No. 01.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de
marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de febrero de 2023. Asimismo, memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 503

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Carolina Carmona Bravo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00102-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de
marzo de 2022.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de febrero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 504

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado: Darwin Francisco Tenorio Mendoza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00103-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso ejecutivo interpuesto por la RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 436 del 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aduce no ser competente para conocer el proceso, en tanto que, la competencia territorial fue determinada por el actor conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28, arguyendo que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, tanto del escrito genitor como de sus anexos, se pudo establecer que el domicilio del demandado se encuentra situado en la carrera 34 A No. 41 – 06 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4 y no en la comuna No. 3 como refiere el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por ese sendero, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de Palmira, la cual no fue asignada a este despacho conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, este operador judicial no puede avocar el conocimiento del presente asunto, el cual es competencia del Juzgado al que primigeniamente le correspondió por reparto el proceso.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de marzo
de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 505

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado: Edward Hernando Herrán González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00105-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en el libelo introductorio de la demanda el lugar de expedición del documento de identidad del apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto, se indica erróneamente que expedida en Bogotá Cali.
 - Indicar al despacho el número real del documento de identidad de la parte demandada, el cual fue referido en el libelo introductorio como 14.699.049 y paso seguido en las pretensiones de la demanda fue referenciado como 34.620.001, debiendo precisarse su identificación plena conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
 - Precisar en el hecho tercero de la demanda el número real del pagaré base de la obligación, el cual fue referido por la parte actora con el No. 44, siendo disímil al evidenciado en el título valor aportado.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Samir Amariles Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.195 y T.P No. 169.989 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 27 hoy, 09 de marzo
de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de febrero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvasse proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 507

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Luis María Castrillón Jiménez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00108-00

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo de la referencia interpuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 118 del 30 de enero de 2023, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, del escrito de demanda al igual que de lo evidenciado en el anexo No. 11 del escrito genitor, se puede establecer que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle 72 No. 26 – 67 piso 1 del barrio Alameda de la ciudad de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 1, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 72 No. 26 – 67 piso 1 del barrio Alameda de la ciudad de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 510

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

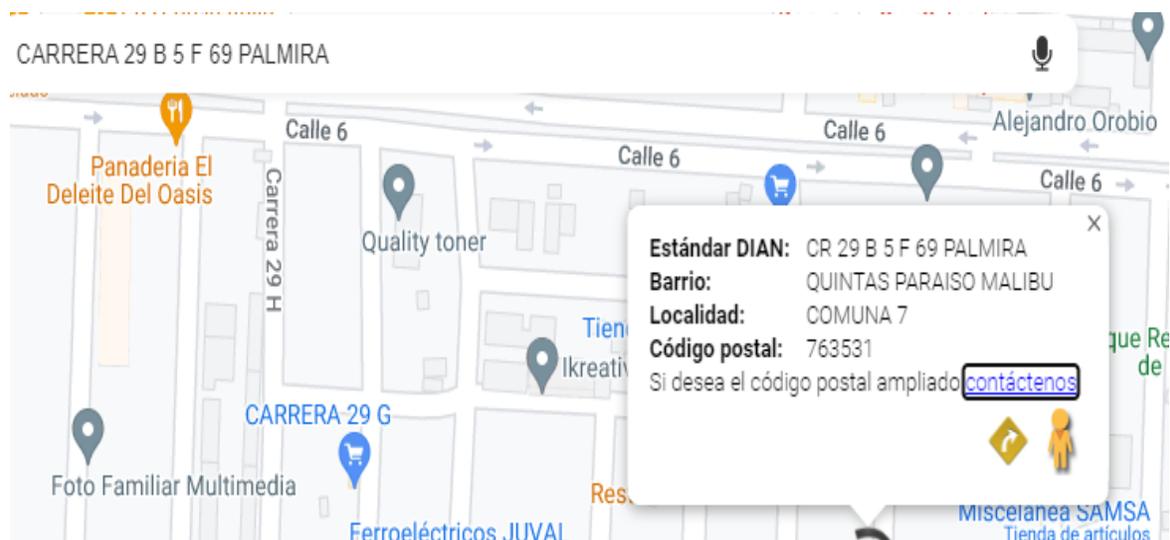
Demandado: Diana Carolina Amezaga Higuera

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00110-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado que la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carrera 29 B No. 5F - 69 casa B-06, manzana B de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 29 B No. 5F - 69 casa B-06, manzana B de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica siendo las 04:30 p.m. no finalizó con la descarga masiva de providencias firmadas electrónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.27 hoy, 09 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario